

**“PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE  
CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN:  
TERCERA RONDA DE ANÁLISIS EN EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

**CONSIDERACIONES DE REPRESENTANTES DE LA  
SOCIEDAD CIVIL AL CUESTIONARIO DE LA TERCERA  
RONDA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**Documento preparado por Transparencia Bolivia,  
Contacto de Transparencia Internacional**

**La Paz, 19 de Marzo de 2009**

## ÍNDICE

### Resumen Ejecutivo

- 1.- Antecedentes
- 2.- Matriz del Proyecto para las respuestas
- 3.- Indicaciones para cuestionario
- 4.- Perfil de los expertos seleccionados
- 5.- Respuestas al Cuestionario
- 6.- Recomendaciones de mesas de trabajo
- 7.- Seguimiento a recomendaciones

## RESUMEN EJECUTIVO

Con el aval institucional de la asociación Transparencia Bolivia (TBO, contacto de Transparencia Internacional, se organizó en Bolivia, desde la sociedad civil, las respuestas al Cuestionario de la Tercera Ronda de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), tal y como fue aprobado en la reunión de expertos en 2008.

TBO convocó a expertos con experiencia en niveles jerárquicos dentro de la administración pública, con conocimiento de las convenciones internacionales y con aportes teóricos al asunto tratado. Así se lograron respuestas de alta calidad, con datos duros. Éstas fueron sometidas a una nueva revisión por mesas de trabajo conformadas por otros expertos y a la vez personas que participan en redes de control social y contra la corrupción.

En el punto referente a beneficios tributarios no existe normativa tributaria que niegue, suspenda o impida, beneficios tributarios de forma directa o indirecta por el hecho de realizar una acción por la cual se vulnere la tutela de la transparencia en el manejo de la cosa pública.

En el tema relacionado al soborno transnacional y al soborno nacional, el análisis de la normativa muestra que el Estado boliviano no cuenta con una normativa específica para disuadir prácticas de soborno, aunque sí tiene una legislación adecuada para el manejo contable de las empresas. Es necesario ampliar el alcance de la tipificación de este delito en la normativa vigente (Código Penal).

No existe una ley aprobada en relación al enriquecimiento ilícito, el cual está nombrado en el Código Penal.

Bolivia cuenta con varios acuerdos binacionales para facilitar la extradición desde y hacia Bolivia, pero no se cuentan ejemplos específicos sobre casos relacionados con los delitos contemplados en la CICC.

Los participantes recomendaron cumplir con los compromisos que tiene Bolivia como Estado firmante de la CICC, que es a la vez Ley de la República.

En las recomendaciones se señala que:

1. Proceder con la actualización y modernización de las normas contables, de forma que las mismas incluyan de forma específica criterios relacionados con el control de prácticas de soborno y la identificación de las mismas.
2. Junto a mecanismos efectivos de control y detección, se deberá promover un conjunto de criterios y procedimientos que garanticen su tratamiento y finalmente su sanción.
3. Consolidar la tipificación de estas conductas en el Código Penal.

4. Se sugiere que el delito de enriquecimiento ilícito en su tipificación tome en cuenta el ámbito penal en cuanto a la pena privativa de libertad, el de pena accesoria como es la inhabilitación de por vida para el ejercicio de funciones públicas y el de responsabilidad civil para la recuperación de los bienes objeto del enriquecimiento ilícito.

5.- Instamos en éste sentido a los Órganos Ejecutivo y Legislativo de Bolivia su más pronta implementación.

6.- Es esencial el fortalecimiento del sistema judicial (Poder Judicial y Ministerio) así como órganos de control como la Contraloría General de la República.

7.- En este sentido solicitamos que la NCPE sea adecuada a las Convenciones Internacionales de las que es signataria Bolivia.

8.- Se recomienda que se apliquen los convenios existentes al tema específico de extradición por causas contempladas en la CICC.

## 1. ANTECEDENTES

En 1997, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, CICC, y, en 2005, la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) se convirtieron en leyes de la República de Bolivia. Bolivia participó desde un inicio en las reuniones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC y presentó sus informes en la Primera Ronda y en la Segunda Ronda y también en los grupos de análisis que le correspondieron; también estuvo presente en las reuniones de los Estados Parte.

Sucesivas administraciones han promovido iniciativas para la implementación de la CICC, como la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el Estatuto del Funcionario Público, el Decreto de Acceso a la Información Pública y proyectos para tratar asuntos como el enriquecimiento ilícito y la legitimización de ganancias ilícitas, así como un proyecto de ley específica contra la corrupción, (Marcelo Quiroga Santa Cruz).

Sin embargo, esta lenta implementación se da sin una participación activa de la sociedad civil. No existía en Bolivia una organización cívica especializada en el país en la prevención y lucha contra la corrupción y la promoción de la participación social responsable y proactiva en este acometido, que promueva mecanismos de seguimiento para lograr el acceso a la información pública, aliente la rendición de cuentas y la corresponsabilidad en las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales. Existe la experiencia de los comités de vigilancia, a nivel municipal y del Mecanismo de Control Social y algunas iniciativas, todavía aisladas, de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, fundaciones.

Recién en los últimos años han actuado entidades de la sociedad civil más especializadas en asuntos de rendición de cuentas y transparencia y desde 2008 se ha dado un proceso para agruparlas como el Contacto Boliviano de Transparencia Internacional. Transparencia Bolivia (TBO) está conformada por la Fundación Huáscar Cajías K- Movida Ciudadana Anticorrupción, la Fundación Encuentro, la Fundación Jubileo, Por Bolivia, la Red Participación y Justicia y la Red Participación Social y Control Social.

Para una implementación eficaz, en ambas convenciones se prevé y se establece la necesidad de la participación de la ciudadanía en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones y su aporte en determinadas espacios.

En este sentido, en el marco del proceso de conformación de Transparencia Bolivia (TBO) como una entidad especializada de la sociedad civil que promueve e impulsa acciones anticorrupción, se ha visto la necesidad de desarrollar actividades de seguimiento, evaluación y apoyo a la implementación de las convenciones internacionales contra la corrupción, específicamente la CICC. Como un proyecto piloto se planteó participar en la evaluación de la Tercera Ronda en el capítulo boliviano.

De acuerdo al calendario aprobado en la décimo cuarta Reunión del Comité de Expertos, Bolivia está entre los primeros seis Estados parte que serán examinados, como parte de los Estados que voluntariamente se quieren someter a la evaluación. El subgrupo de análisis está conformado por Guatemala y San Vicente y las Granadinas.

El Comité de Expertos aprobó un cuestionario en relación con las disposiciones de la CICC seleccionadas en la Tercera Ronda, además del seguimiento a la Primera y Segunda. La Tercera Ronda analizará la implementación del Artículo III, párrafos 7 y 10, y artículos VIII, IX, X y XIII.

## 2. MATRIZ DE ANÁLISIS

<b>FINALIDAD</b>	Dar seguimiento a la implementación de las convenciones internacionales contra la corrupción en Bolivia	
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Dar seguimiento a la implementación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) y de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) desde la Sociedad Civil y motivar el involucramiento ciudadano en su monitoreo.	
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar informes desde la sociedad civil en respuesta a la Tercera Ronda</li> <li>- Presentar informes desde la sociedad civil sobre la implementación de las recomendaciones de rondas anteriores</li> <li>- Preparar otros informes que sean necesarios</li> </ul>	
<b>LÍNEAS DE ACCIÓN</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>RESULTADOS</b>
Sensibilización	Sensibilizar a público especializado para conocer las convenciones y en particular los temas de la Tercera Ronda y las recomendaciones de las anteriores	Al menos 10 líderes de opinión especializados conocen las convenciones y conocen los temas de la Tercera Ronda
Diálogo	Crear espacios de diálogo entre especialistas sobre los temas de la Tercera Ronda y las recomendaciones anteriores	Al menos cinco líderes de opinión especializados participan activamente en el intercambio de criterios
Aporte	Presentar un documento con aportes de especialistas ante el grupo de análisis de la Tercera Ronda- Estado parte Bolivia	El documento de la sociedad civil aporta para la evaluación del Estado parte Bolivia en los temas de la Tercera Ronda
<b>ENFOQUE Y PRINCIPIOS METODOLÓGICOS</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Política participativa:</b> TBO trabaja con aliados; para responder a los temas de la Tercera Ronda invitará a líderes de opinión especializados por ser el asunto de carácter altamente técnico y exigir conocimientos de ciencias jurídicas, jurisprudencia y la actual ingeniería jurídica boliviana.</li> <li>• <b>Énfasis en las respuestas técnicas:</b> TBO comprometerá un nivel de trabajo técnico, sin interferencias político ideológicas</li> <li>• <b>Diseño horizontal:</b> TBO realizará los contactos iniciales con líderes de opinión especializados (ex ministros, ex contralores, ex tribunales, profesores universitarios, autoridades en colegios profesionales)</li> <li>• <b>Metodología cualitativa:</b> Una vez se tenga la lista de personas dispuestas a trabajar se enviarán los cuestionarios; recibidas las respuestas se hará una redacción preliminar. En un taller/videoconferencia se realizará la lectura de la misma y se recibirán aportes en un diálogo entre</li> </ul>		

expertos. TBO realizará la redacción final, que será sometida a una última revisión de especialistas. TBO enviará el documento a la Secretaría Jurídica de la OEA. TBO podrá participar en la reunión informal con el Grupo de Análisis y el Estado Parte.

### 3. CUESTIONARIO PARA LA TERCERA RONDA

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos

OEA/Ser.L.  
12 diciembre 2008

**CUESTIONARIO  
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA  
TERCERA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES  
FORMULADAS EN LAS RONDAS ANTERIORES**

#### INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el *Comité* deberá adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda.

En el marco de su Decimotercera Reunión, realizada durante los días del 23 al 27 de junio de 2008, el Comité decidió que, durante la tercera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento dispone en su primer párrafo que “al comenzar una nueva ronda el cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores”, y que “a tal efecto cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como anexo al cuestionario”. Establece además el citado artículo, en su segundo párrafo, que “respecto de la implementación de las recomendaciones el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento”, y que “de considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene las preguntas que integran el cuestionario adoptado por el Comité.

Las respuestas a este cuestionario serán analizadas de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la cual se anexa, y que también se encuentra publicada en la página de la OEA en “Internet” en la siguiente dirección: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_method\\_IIIround\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIIround_sp.pdf).

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta a este cuestionario por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo fijado por el Comité.

Para los efectos anteriores, el correo electrónico de la Secretaría General de la OEA, al cual deberá enviarse dicha respuesta y podrán dirigirse las consultas para aclarar las dudas que se presenten, es el siguiente: [LegalCooperation@oas.org](mailto:LegalCooperation@oas.org)

Se deben tener presente los plazos máximos fijados por el Comité en el calendario de la Tercera Ronda para responder el presente cuestionario, y la recomendación del mismo en el sentido de que dicha respuesta no tenga una extensión mayor de 35 páginas en relación con su contenido.

#### **4.- PERFIL DE LOS EXPERTOS**

La preparación de las respuestas y la selección de la metodología se adecuó a la normativa que existe en la Organización de Estados Americanos (OEA) para fomentar la participación de la sociedad civil en general y, en particular, para el seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

Transparencia Bolivia, como contacto reconocido por Transparencia Internacional, inició el trabajo de coordinar la respuesta al cuestionario de la Tercera Ronda, tomando en cuenta que TI cumple con todos los requisitos para ser reconocida como entidad de la sociedad civil y poder participar directamente en las reuniones informales que preceden a las reuniones oficiales del Comité de Expertos que revisa los avances de la implementación de la CICC, según los cuestionarios de cada ronda. También hace seguimiento a las recomendaciones surgidas en la revisión de cada ronda.

Es así que TBO preparó un proyecto de seguimiento desde la sociedad civil. La metodología fue seleccionada tomando en cuenta el carácter altamente técnico de las preguntas de la Tercera Ronda. De forma cualitativa, se trazaron perfiles de los expertos a ser invitados: abogados, auditores con amplia experiencia en la administración pública, preferentemente que esa experiencia fuese a nivel jerárquico; conocimiento con más de una década de experiencia en el tema específico; preferentemente experiencia propia en el tratamiento de los asuntos examinados; vinculación con la academia; vinculación con las organizaciones gremiales del sector; se consideró deseable la autoría de textos, no tener cargos públicos actuales; no haber sido sentenciados por daños al Estado fue una condición para la selección.

En forma coordinada con redes que agrupan a un gran número de entidades relacionadas con la participación social y la justicia se seleccionaron nombres y posteriormente se escogieron a los mejores, además que tuviesen la disposición de realizar el trabajo en el plazo solicitado.

Han aportado a la respuesta del cuestionario:

Dr. Armando Villafuerte, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia. Villafuerte ocupó además funciones profesionales en puestos jerárquicos de diferente nivel en la administración de justicia y fue expositor en distintas conferencias internacionales sobre la modernización del Poder Judicial.

Dra. Ana Michel, ex Subcontralora de Asuntos Legales en la Contraloría General de la República, con más de 10 años de experiencia en el sector en la etapa de implementación de la Ley SAFCO que ordenó los sistemas de la administración pública boliviana.

Dr. Paulino Verástegui, redactor de proyectos de ley contra el enriquecimiento ilícito y la legitimización de ganancias ilícitas, desde su trabajo en el Viceministerio de Justicia. Trabajó como consultor para organismos de cooperación internacional en procesos para mejorar el sistema judicial boliviano.

Dr. A. Benítez, especialista en Derecho Tributario, autor de textos de consulta. Participó en grupos de trabajo para modernizar la legislación boliviana en materia tributaria en los años 90.

En las mesas de trabajo aportaron 22 representantes de ONUDD, DED, Red Participación y Justicia, Red Universitaria Anticorrupción, Movida Ciudadana Anticorrupción, ex miembros del Tribunal Constitucional, ex controladores nacionales, Fundación Jubileo, Por Bolivia, Fundación UNIR y miembros de la academia.

## **RESPUESTAS AL CUESTIONARIO**

### **NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION)**

Describe las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

En Bolivia se cuentan con normas de jerarquía constitucional que reprimen y repelen los actos de corrupción como el Art. 112° de la nueva Constitución Política del Estado (Art. 112° “Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”), dentro del cual podrían incluirse tipos como la ganancia ilícita de bienes en virtud de la función pública.

A la fecha no existe una normativa especial que haya reglamentado los aspectos referidos a normas anticorrupción, aunque el Proyecto de Ley de Lucha Contra la Corrupción, "Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" aún no aprobado, pretende reglamentar dicha actividad ilegal a través del establecimiento de modificaciones al Código Penal relativas al establecimiento de la pena de confiscación de bienes y activos, determinación del delito de enriquecimiento ilícito, reforma del delito de legitimación de ganancias ilícitas y creación de la entidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial.

En el orden tributario, no existe norma específica que establezcan la eliminación, negación o impedimento de obtener beneficios tributarios respecto de personas naturales o jurídicas que hayan cometido actos o hechos de corrupción.

Sin embargo, la Ley 2492 que pone en vigencia el Código Tributario Boliviano, establece medidas que suspenden beneficios tributarios como ser: Exenciones, liberaciones, reducciones tributarias, devolución impositiva, regímenes especiales tributarios, regímenes especiales aduaneros, cuando el contribuyente incurra en la comisión de ilícitos tributarios, sean contravenciones tributarias, como la falta de inscripción en el registro tributario o la inscripción en un régimen tributario indebido (por ejemplo: régimen simplificado cuando no lo es), o la comisión de delitos tributarios, como ser defraudación tributaria, defraudación aduanera, instigación pública a no pagar tributos, violación de precintos y otros controles tributarios y/o contrabando.

Evidentemente la comisión de contravenciones y delitos tributarios pueden implicar la participación de funcionarios o servidores públicos que configure hechos o actos de corrupción, sin embargo ese como elemento especial a considerarse a la hora de imponer la sanción de inhabilitación especial, prevista en el inc. c) del numeral 3. del Art. 176° del Código Tributario (Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas).

En definitiva, no existe normativa tributaria que niegue, suspenda o impida, beneficios tributarios de forma directa o indirecta por el hecho de realizar una acción por la cual se vulnere la tutela de la transparencia en el manejo de la cosa pública.

Describe los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.

No existen normas que traten este aspecto.

Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

No existen datos sobre este aspecto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION)

¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente; relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:

El Estado Boliviano no cuenta con disposiciones específicas orientadas a impedir o disuadir el soborno de funcionarios nacionales y extranjeros. Las normas existentes persiguen fines contables y tributarios. Éstas disposiciones están contenidas en las normas que se mencionarán a continuación.

(i) Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.

Se cumple, en este sentido se cuenta con normas que fijan reglas de registro contable para las sociedades mercantiles y otras asociaciones, las mismas se enmarcan en las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

El Artículo 36 del Código de Comercio prevé que todas las personas que se dediquen al comercio están obligadas a llevar contabilidad de todos los actos y operaciones sujetas a contabilización.

Por otra parte y, de manera más precisa, la legislación tributaria, en los artículos 37 de la Ley 843 y 2 inciso a) del Decreto Supremo 24051, como parte de la regulación del Impuesto a las Utilidades de Empresas, define y señala las empresas que están obligadas a llevar registro contable de sus operaciones, siendo dichas empresas: las sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas

(ii)Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.

Se cuenta con normas contables, sin embargo, en muchos casos las mismas son obsoletas, requieren de actualización y no son suficientes para atender el problema del soborno en particular.

### **Código de Comercio**

El artículo 37 de esta norma señala que los comerciantes deben llevar los siguientes libros: Diarios, Mayor y de Inventario y Balance. Pueden además llevar otros libros y registros que permitan dar mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control.

Para garantizar el adecuado registro, el artículo 39 señala que la contabilidad de las empresas debe ser llevada por contadores legalmente establecidos, quienes están sujetos a normas reglamentarias sobre responsabilidades y otras relativas al ejercicio profesional, sin que ello signifique liberar de responsabilidades al comerciante.

Por otra parte, el artículo 42 señala que está prohibido efectuar alteraciones en el contenido de los libros de registro, dejar espacios en blanco, hacer interlineaciones o superposiciones, efectuar raspaduras, tachaduras o enmiendas y arrancar, alternar el orden o mutilar las hojas de los libros. Por disposiciones del artículo 43, si se determina que alguna de las acciones señaladas anteriormente hubiera sido cometida, corresponde iniciar acciones penales contra los infractores y los libros alterados carecerán de valor probatorio a favor del comerciante que los lleve.

El artículo 44 señala que en el libro diario deben registrarse día por día y en orden progresivo las operaciones que realiza la empresa, con glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. Esta información debe ser trasladada luego al Libro Mayor, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas.

Con relación a la conservación de documentos contables, el artículo 52 establece para ello el plazo de cinco años, contados desde la fecha del cierre de los libros o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Esta obligación persiste en caso del cese de las actividades comerciales y debe ser asumida por el comerciante o sus herederos.

Aparte de ello y, a los fines impositivos, se tiene:

### **Código Tributario aprobado mediante Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003**

Establece en su artículo 79 que los Libros, registros y anotaciones contables puede ser efectuada mediante medios e Instrumentos Tecnológicos, previa autorización de la Administración Tributaria. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

El artículo 70 inciso 8), amplía hasta siete años el plazo en que los sujetos pasivos del Impuesto a las Utilidades de Empresas deben conservar en forma ordenada en el domicilio tributario, los libros de contabilidad y demás información que respalde sus actividades y operaciones.

### **Texto ordenado de la Ley 843 de Reforma Tributaria de 20 de mayo de 1986.**

En su artículo 45 establece que las sucursales y demás establecimientos de empresas o personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

### **Decreto Supremo No. 24051 (Reglamento sobre las Utilidades de Empresas)**

El artículo 35 de esta norma establece que los sujetos obligados a llevar registros contables, deben llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero – contable imputable al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados<sup>1</sup>.

El artículo 36 señala que las empresas obligadas a llevar registros contables deben presentar los siguientes documentos: a) Balance General, b) Estado de Resultados, c) Estado de Resultados acumulados, d) Estado de Cambios de la Situación Financiera y e) Nota a los Estados Financieros. Estos documentos deben ser elaborados de acuerdo a normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y

---

<sup>1</sup> De acuerdo a información proporcionada por Impuestos Nacionales, para fines de elaboración de Estados Financieros, deben ser aplicadas las Normas 4 y 6 de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

(iii) Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Se cuenta con normas al respecto, muchas prácticas contables irregulares se hallan prohibidas de forma expresa, sin embargo, no se cuenta con mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de esa normativa. Por tanto es difícil afirmar si estas prohibiciones son acatadas plenamente.

No se cuenta con estadísticas con relación a la aplicación de estas normas ni sus resultados, sin embargo, por su propia concepción no han sido aplicadas de forma efectiva como medidas de lucha contra el soborno.

La aplicabilidad de las normas existentes es muy limitada y no se halla en el marco de la prevención o disuasión del soborno.

### **Código de Comercio**

El artículo 54 de esta norma establece que los balances de las empresas comerciales serán sometidos a verificación y dictamen de auditor legalmente habilitado, entre otros, a solicitud fundada ante juez o autoridad contralora. La solicitud de la autoridad judicial o administrativa procede de oficio en los casos de investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Procedimiento Penal.

Por su parte el artículo 66 prohíbe la doble contabilidad señalando que constituye fraude por lo que los documentos y libros elaborados en tal calidad hacen prueba en contra del comerciante y dan lugar a aplicación de sanciones penales.

Actualmente no existe una autoridad administrativa que, en materia comercial, tenga atribuciones para efectuar el control de la información contenida en los registros contables de las empresas.

En el ámbito tributario se tienen las siguientes disposiciones:

### **Código Tributario.**

Establece la existencia de contravenciones administrativas y delitos tributarios que son aplicables en los casos de infracciones y delitos que puedan

emerger, entre otros, como consecuencia de conductas ilegales relativas al cumplimiento de la obligación de llevar registros contables y proporcionar información fidedigna sobre las operaciones que realizan las sociedades y que dan lugar al pago del Impuesto a las Utilidades de Empresas.

El artículo 161 señala como sanciones para las contravenciones administrativas las siguientes: multa, clausura, pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributaria, prohibición de suscribir contratos con el Estado, comiso definitivo de mercaderías a favor del Estado y suspensión temporal de actividades.

En materia de delitos tributarios, el artículo 177 tipifica el delito de defraudación tributaria que tiene una pena de tres a seis años de privación de libertad y una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

Por disposición del artículo 100, la Administración Tributaria, es decir la Oficina de Impuestos Nacionales, es la autoridad competente para el control, verificación, fiscalización e investigación sobre el accionar de las empresas sujetas al pago de tributos.

En relación con la pregunta (anterior), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

Sobre este particular no están disponibles datos estadísticos que permitan conocer los resultados objetivos con la aplicación de las normas y/u otras medidas, en relación a los sobornos a funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

En caso de que no existan las normas y/u otras medidas a las que se refiere la pregunta a), indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.

Conforme a lo respondido, existen normas que, si bien no han sido emitidas a los fines específicos de la lucha contra la corrupción, son plenamente aplicables a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.

## **CAPITULO TERCERO**

### **SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTICULO VIII DE LA CICC)**

#### Tipificación del soborno transnacional

¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

No. El Estado Boliviano no ha incorporado todavía en su legislación el delito de soborno transnacional.

Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

No existen datos al respecto.

En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el soborno transnacional, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

El Poder Ejecutivo ha elaborado el Proyecto de Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz" (proyecto de Ley 510/2007) que ha sido puesto a consideración del Poder Legislativo, habiendo sido aprobado por la Cámara de Diputados por lo que actualmente se encuentra para consideración y aprobación de la Cámara de Senadores.

Dicho proyecto de Ley en el su Capítulo V sobre modificaciones e inclusiones en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de Procedimiento Civil tipifica el delito de soborno transnacional: "ARTÍCULO 158° BIS (Cohecho Activo Transnacional). Él que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una entidad internacional directa o indirectamente, ya sea en beneficio propio o de un tercero, cualquier

objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier otro acto en el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial, será sancionado con presidio de ocho a doce años y multa de cincuenta a quinientos días”.

Existe la tipificación de soborno en el Art. 170 del Código Penal, pero todavía de forma limitada e insuficiente.

*Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el soborno transnacional*

Si su Estado no ha tipificado como delito el soborno transnacional, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.

El Estado Boliviano a través de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) brinda asistencia y cooperación a otros países con relación a la investigación y juzgamiento de delitos relacionados con la corrupción pública, incluido el caso de soborno transnacional. Las disposiciones legales y convenios internacionales que regulan estas actuaciones son:

1. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
2. La Convención Interamericana Contra la Corrupción
3. D.S. 24771 (Reglamento de la UIF), artículos 18 inciso 7) y 19 inciso 3).

En aplicación a las normas mencionadas precedentemente, se han suscrito Memorandos de Entendimiento de Intercambio de Información, de acuerdo al siguiente detalle:

VER CUADRO SIGUIENTE:

**MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO INTERNACIONALES**

<b>No.</b>	<b>PAIS</b>	<b>AUTORIDAD</b>	<b>NOMBRE DEL CONVENIO</b>	<b>FECHA DE SUSCRIPCION</b>	<b>SUSCRIPTORES</b>
1	HONDURAS	Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de la República de Honduras.	Memorando de Entendimiento	03/02/2004	U.I.F.
2	PERU	Director Ejecutivo UIF – Perú	Memorando de Entendimiento	12/03/2002	Ministerio de Relaciones Exteriores
3	KOREA	Comisionado de la UIF de Korea	Memorando de Entendimiento	15/09/2003	U.I.F.
4	CHILE	Director UIF – Chile	Memorando de Entendimiento	16/12/2004	U.I.F.
5	PANAMA	Director UIF – Panamá	Memorando de Entendimiento	12/02/2004	U.I.F.
6	PORTUGAL	Director UIF – Portugal	Memorando de Entendimiento	13/09/2004	U.I.F.
7	COLOMBIA	Director Gral. UIAF – Colombia	Memorando de Entendimiento	05/10/2001	U.I.F.
8	BRASIL	Presidente COAF – Brasil	Memorando de Entendimiento	05/01/2001	U.I.F.
9	ECUADOR	Ministro de Relaciones Exteriores	Memorando de Entendimiento	31/01/2002	Ministerio de Relaciones Exteriores
10	PARAGUAY	Ministro de Relaciones Exteriores	Memorando de Entendimiento	12/03/2002	Ministerio de Relaciones Exteriores
11	GUATEMALA	Superintendente de Bancos – Guatemala	Memorando de Entendimiento	25/09/2002	U.I.F.
12	VENEZUELA	Superintendente de Bancos – Venezuela	Memorando de Entendimiento	16/12/2004	U.I.F.
13	ESTADOS UNIDOS		Memorando de Entendimiento	(CONVENIO MACRO)	
14	MEXICO	Director UIF – México	Memorando de Entendimiento	21/07/2005	U.I.F.
15	ARGENTINA	Presidenta UIF-Argentina	Memorando de Entendimiento	03/07/2003	

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal en su Título VI denominado “Cooperación judicial y administrativa internacional”, establece las normas generales de cooperación para los casos en que la cooperación sea solicitada conforme a las previsiones de la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y el propio Código mencionado; para lo cual, la solicitud de cooperación debe ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que es la repartición de Estado encargada de ponerla en conocimiento de la autoridad competente para que dicha cooperación opere.

En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

En las gestiones 2007 y 2008, la UIF de Bolivia recibió 14 solicitudes de información de los países antes mencionados, las cuales fueron atendidas en su oportunidad.

No está disponible la información estadística sobre el número de casos de cooperación judicial que se hubieran tramitado en los últimos años.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)**

#### Tipificación del enriquecimiento ilícito

¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

El Estado Boliviano aún no ha tipificado el enriquecimiento ilícito como delito en su ordenamiento jurídico penal.

Sin embargo, es preciso señalar algunos aspectos legales básicos que nos permitan tener una noción del estado actual de la presente temática.

La Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967, reformada en 1994 y 2004 y que a la fecha aún se encuentra en vigencia conviviendo en un periodo de transición con la Nueva Constitución Política aprobada mediante referéndum constitucional en fecha 25 de enero de 2009, establece de manera muy genérica y básica el régimen del funcionario público dejando a una Ley específica los derechos y deberes de los estos funcionarios así como el régimen de carrera administrativa y eficacia de la función.

Se destaca en este texto constitucional la afirmación de que los funcionarios públicos y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno (Artículo 43 de la Constitución Política del Estado de 1967).

Esta ley específica recién fue promulgada en fecha 27 de octubre de 1999 (Ley No 2027, Estatuto del Funcionario Público).

Esta ley establece entre sus principios fundamentales a la honestidad y ética en el desempeño del servicio público (artículo 1º); entre los deberes del funcionario o servidor público establece el de desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional (artículo 8 inciso b)); entre las prohibiciones establece promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas (artículo 9 inciso e)).

El Estatuto hace también referencia a la ética pública estableciendo que la actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad (artículo 12º).

Finalmente, establece la incorporación de Códigos de Ética en las diversas instituciones públicas y la aplicación del régimen disciplinario regulado en la Ley No 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamental).

En cuanto al régimen del Código Penal se mantienen los tipos penales contra la función pública tales como peculado, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, exacciones entre otros, establecidos en la reforma de 1973. La reforma de 1997 ha incorporado el llamado delito de legitimación de ganancias ilícitas o “lavado de dinero”.

La Nueva Constitución Política del Estado (NCPE) aprobada mediante referéndum constitucional de 25 de enero de 2009, en cuanto a la temática que nos ocupa, establece que principios ético morales de la sociedad plural traducidos en el ama suwa - no seas ladrón- (artículo 8º), en el marco de los deberes el de denunciar y combatir todos los actos de corrupción (artículo 108º numeral 8) y en especial en lo relativo a la irretroactividad en materia penal establece que la ley es retroactiva en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución (artículo 123).

Esta disposición de la NCPE en cuanto a la retroactividad en materia penal en materia de corrupción está en contradicción con el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- y el artículo 19 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Al no estar tipificado el enriquecimiento ilícito en el Código Penal no existen resultados sobre la materia.

Sin embargo, como muestra de voluntad política de lucha contra la corrupción se incorporó al Código Penal, modificado mediante Ley No 1768 de 10 de marzo de 1997, el delito de legitimación de ganancias ilícitas conocido comúnmente como “lavado de dinero”. Este delito tiene tres fuentes de comisión, es decir cuando es producido por el tráfico ilícito de sustancias controladas, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y finalmente por organizaciones criminales.

La corrupción cometida por altos funcionarios de Estado ha sido una constante en los últimos años, situación que amerita en un Estado de Derecho el inicio de procesos judiciales para determinar las responsabilidades, en este caso penales. En el ámbito de procesos judiciales, en los últimos años, más concretamente a partir de enero de 2008, afortunadamente se ha llegado a la instauración de juicios de responsabilidades a altos funcionarios de Estado por la comisión de delitos de corrupción en el ejercicio de sus funciones, aún a pesar de la falta de tipificación del enriquecimiento ilícito llegándose a utilizar otros tipos penales tales como peculado, malversación, uso indebido de influencias, etc.

Sobre los procesos penales instaurados a la fecha en la Corte Suprema de Justicia se ha sustanciado un proceso contra el ex Prefecto del Departamento de Tarija, Gustavo Aguirre Pérez, por delitos relacionados a corrupción pública, como es el peculado y la conducta antieconómica entre otros con sentencia condenatoria aunque el principal responsable se ha beneficiado con perdón judicial.

Además del proceso antes mencionado, existen en la Corte Suprema de Justicia dos procesos penales por delitos relacionados a corrupción pública como es el juicio que se está llevando a cabo contra el ex Prefecto del Departamento de La Paz Luís Alberto Valle Ureña y se encuentra en agenda otro proceso penal contra el ex Ministro de Estado en la cartera de Salud Tonchi Marinkovic.

Los casos antes señalados se remontan a hechos producidos en la década de los años noventa.

Recientemente la Fiscalía ha abierto investigación por legitimación de ganancias ilícitas a la familia del ex Presidente Hugo Banzer.

En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

En éste ámbito el Estado boliviano inició acciones en el campo normativo para incorporar el enriquecimiento ilícito y otros tipos penales anticorrupción en el Código Penal. Prueba de ello es que se trabajó un proyecto de ley en el año 2004, en el gobierno del Presidente Carlos Mesa, en el entonces Viceministerio de Justicia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para ir adecuando la legislación nacional a los requerimientos que establece la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Así también la administración del Presidente Evo Morales ha presentado al Congreso el Proyecto de Ley Anticorrupción "Marcelo Quiroga Santa Cruz" el cual tipifica el delito de enriquecimiento ilícito. Este proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados pero ha sido observado y detenido en su tratamiento en la Cámara de Senadores.

A la fecha aún el Estado boliviano no ha incorporado en su Código Penal el tipo penal de enriquecimiento ilícito.

Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el enriquecimiento ilícito

Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.

La Ley No 1970, Código de Procedimiento Penal, establece de manera clara en el artículo 138 y siguientes los mecanismos de cooperación judicial internacional. Esta cooperación se realiza con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, que pone en conocimiento del juez competente la solicitud de cooperación respectiva.

La mencionada legislación también regula las investigaciones internacionales ya que la Fiscalía, cuando se trate de organizaciones criminales que operan en el país y tienen vinculaciones internacionales, podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales mediante equipos conjuntos de investigación.

En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

No se tiene información.

## CAPÍTULO QUINTO

### NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

Al respecto, el Estado boliviano aún no ha incorporado a su ordenamiento jurídico penal los delitos de enriquecimiento ilícito y soborno transnacional por lo que aún no procede la respectiva notificación al Secretario General de la OEA.

## CAPÍTULO SEXTO

### EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.

El Código de Procedimiento Penal promulgado por la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, contiene diversas normas destinadas a regular los trámites de extradición. De ellas nos referiremos especialmente a las mencionadas en el cuestionario, y de modo general a las restantes, en cuanto se relacionan con el tema.

Sin embargo, se debe aclarar que las extradiciones tramitadas no se refieren precisamente a los actos de corrupción, aunque sí muchos de los delitos que motivaron tales trámites están directa o indirectamente vinculados con ese tipo de actos que menoscaban diversos ámbitos de actividad que se desarrollan en toda colectividad.

Por otro lado, cabe tener presente que el Código de Procedimiento Penal confiere a la Corte Suprema de Justicia las facultades de asumir conocimiento y resolver los procesos de extradición, ya sea como extradición activa o como extradición pasiva (arts. 156 y 157, respectivamente).

El marco jurídico y legal de la extradición en Bolivia está sujeto a las normas que conforman el Título VI, Capítulo II; es decir, desde el art. 149 hasta el art. 159 del referido Código de Procedimiento Penal, y en lo que a la extradición propiamente dicha concierne, el primer artículo dispone que la

extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, y subsidiariamente por las normas del citado cuerpo legal, o por las reglas de reciprocidad –propias del derecho internacional– cuando no existen otras particulares aplicables a los casos concretos.

La Convención que nos ocupa ha sido aprobada en fecha 13 de enero de 1997 mediante la Ley (de hecho) N° 24159, y en consecuencia, en Bolivia debe ser considerada una base jurídica fundamental de la extradición con relación a los delitos tipificados de conformidad a la misma o de otros, según las normas del mismo Adjetivo penal como del Sustantivo de la misma materia.

Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

Según el art. 150° del Código de Procedimiento Penal, que lleva el *nomen juris* de **Procedencia**, la extradición procede por delitos tipificados en la legislación de ambos Estados, que se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de ciudadanos bolivianos cuando el mínimo sea superior a dos años.

Por otra parte, la extradición también es procedente para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

En Cambio, el art. 151 del mismo Código de Procedimiento Penal, bajo el nombre jurídico de **Improcedencia**, dispone que no procederá la extradición “Cuando:

1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, **nacionalidad**, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

2) En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,

3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada”.

Como se puede ver o deducir, de acuerdo al transcrito párrafo del art. 151 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia puede denegar la solicitud de extradición ya sea cuando los delitos que la motivan

**tuvieran como único fundamento la nacionalidad de la persona o cuando se argumente al mismo tiempo la nacionalidad junto a otro motivo de los enunciados en la norma referida.**

En los casos señalados en el punto b) del cuestionario, la Corte Suprema de Justicia no puede descuidar su deber de informar a las partes intervinientes en el trámite de extradición, con la oportunidad necesaria; o sea, al Estado requirente, al sujeto extraditable, y/o a otra persona que se hubiera presentado en el trámite, mediante las notificaciones correspondientes. Estas diligencias se ejecutan tanto respecto del resultado final de la extradición, como de cualquier otro acto judicial y, obviamente, de las sentencias que fueren pronunciadas en el proceso. Las notificaciones se las ejercita mediante la respectiva comunicación a las autoridades diplomáticas del país requirente.

Cabe dejar aclarado, igualmente, que todo el trámite de extradición, cualquiera fuere la causa que le sirva de fundamento, se realiza cumpliendo estrictamente las reglas del debido proceso previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el propio Código de Procedimiento Penal.

Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia, a tiempo de resolver las peticiones de extradición, tiene las facultades de:

1) Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención.

2) Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,

3) Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.

De las reglas transcritas se desprende que la Corte Suprema está facultada para ordenar la detención del extraditable, sea en forma preventiva o provisional, según se deba demostrar la existencia de la sentencia condenatoria, en el primer caso; y en el segundo, si no se presentó la documentación exigida para la procedencia de la extradición. Las providencias que en este sentido dicta el Tribunal Supremo son bastante frecuentes. En

muchísimos casos, luego de analizar los antecedentes y datos que contiene el proceso de extradición que se trate, ha dispuesto la detención inmediata de la persona cuya extradición se gestiona, encomendando su ejecución a las autoridades del lugar donde se encontrare el extraditable, o a cualquier autoridad del país, cuando no se conoce con certeza el lugar donde puede ser detenido. Como es lógico, ante las solicitudes que requieren urgente pronunciamiento de acuerdo a las circunstancias, la Corte Suprema ha procedido y procede a convocar a los Ministros que conforman la Sala Plena, para examinar el trámite de extradición y pronunciar la resolución que corresponda. Todas estas actuaciones son puestas en conocimiento tanto de los funcionarios diplomáticos del Estado requirente, como del propio sujeto extraditable, y de las autoridades administrativas encargadas de ejecutar las resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema.

Es obvio que el Tribunal Supremo está facultado para adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia, dependiendo de las circunstancias que entraña cada uno de los casos que llegan a su conocimiento; pero, generalmente, cuando el Estado requirente no ha proporcionado los elementos de juicio necesarios para una evaluación correcta de los motivos que originan la extradición.

Ciertamente, el delito constituye un fenómeno social que afecta a los países en general, de ahí que las legislaciones responden al deber de establecer normas tendientes a efectivizar la cooperación judicial y administrativa internacional. El Código de Procedimiento Penal boliviano, ha previsto normas especiales para fortalecer y hacer eficaz y eficiente tal colaboración. Para ello, por ejemplo, encarga al Ministerio Público, como atribución concreta prestar la cooperación y, al mismo tiempo, solicitar la cooperación de instituciones de nuestro país como de otros “cuando una organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales (en general, toda investigación que deba realizarse en el país estará a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces de la República)”.

El Adjetivo penal, ha destinado el Título VI, con el nombre jurídico de COOPERACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL, que establece las normas generales de cooperación, requisitos, negación o suspensión de asistencia, con la sola precaución de no lesionar los derechos y garantías fijadas en nuestro ordenamiento jurídico. Así, de acuerdo al art. 140, la asistencia será negada “cuando la solicitud vulnere los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y leyes vigentes en la República”.

Pero también ordena terminantemente la cooperación a través del art. 138 del mismo Código de Procedimiento Penal, que dispone: “Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que la soliciten conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, Las Convenciones y Tratados internacionales y en las disposiciones de este Código”.

El legislador boliviano dotó al ordenamiento jurídico un conjunto de normas adecuadas en materia de cooperación internacional, así como de otras reglas conexas aplicables a los trámites de extradición. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Bolivia ha cumplido a cabalidad su deber actuando con prontitud para aprehender conocimiento y resolver, entre otras peticiones de colaboración internacional, las de extradición que han llegado y llegan a su conocimiento. Ello no representa, sin embargo, que los derechos y garantías que, a su vez, están previstos a favor de todos los ciudadanos bolivianos o no bolivianos, especialmente de quienes residen en el territorio nacional, han podido ser descuidados; todo lo contrario, el Tribunal Supremo tampoco desatendería esos derechos y garantías fundamentales de las personas sujetas a una gestión de extradición, tales son, por ejemplo, las reglas generales del debido proceso, la imparcialidad e independencia, y, en general, otros que consagran el respeto a su dignidad humana, El art. 5° del Adjetivo Penal, con el *nomen juris* de CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO, establece una regla general, conforme a la cual el imputado (el extraditable, en los casos que nos ocupan) pueden ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y el propio Código de Procedimiento Penal le reconocen desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

En cuanto a los resultados obtenidos respecto de las solicitudes de extradición presentadas en nuestro país, en cada caso se dio una respuesta. (En forma física se envían documentos respaldatorios de los últimos 10 años).

En no pocas ocasiones, la Corte Suprema, cumpliendo las reglas del debido proceso, aunque sin descuidar las de la cooperación internacional, ha ordenado la detención preventiva del extraditable, encomendando su cumplimiento a los jueces de instancia para que expidan mandamientos a nivel nacional, notifiquen personalmente al detenido con una copia de la resolución y del mandamiento de detención preventiva, haciéndole conocer al mismo tiempo que se le concede el plazo de diez días para que se apersona ante el Máximo Tribunal y ejercite su legítimo derecho a la defensa consagrado en el art. 16 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto se refiere a las extradiciones que tienen a Bolivia como país requirente, en general han motivado respuestas igualmente positivas, salvo

alguna que debe seguir seguramente trámites administrativos o que tengan causas o relaciones políticas, según el país requerido.

En la nueva Constitución Política del Estado, el artículo 184.3 señala como una atribución del Tribunal Supremo de Justicia (que reemplazará a la actual Corte Suprema de Justicia) "Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición".

## RECOMENDACIONES DE LAS MESAS DE TRABAJO

El día jueves 19 de marzo de 2009 se realizó la Jornada para la Evaluación de las Respuestas de la Sociedad Civil al cuestionario de la Tercera Ronda del MESICIC.

La Jornada fue inaugurada por el representante de la Organización de Estados Americanos en Bolivia, Dr. Bernard Gremingsinger, quien destacó la importancia de la participación de la sociedad civil en la respuesta al cuestionario de la Tercera Ronda del MESICIC.

También participaron en la testera, el Lic. Jaime Pérez, Vicepresidente de Transparencia Bolivia (TBO) y Guadalupe Cajías, Secretaria de TBO, quien explicó la metodología de la jornada para que los diferentes grupos atiendan las respuestas entregadas por los expertos. Después, cada relator entregó las observaciones y recomendaciones de cada grupo.

Mesa de trabajo sobre beneficios tributarios:

No existen recomendaciones específicas; se recomienda que el Estado de Bolivia relacione su normativa con las exigencias de la CIIC en forma general.

Mesa de trabajo sobre Soborno:

Se recomienda:

- 1 Proceder con la actualización y modernización de las normas contables, de forma que las mismas incluyan de forma específica criterios relacionados con el control de prácticas de soborno y la identificación de las mismas.
- 2 Junto a mecanismos efectivos de control y detección, se deberá promover un conjunto de criterios y procedimientos que garanticen su tratamiento y finalmente su sanción.
- 3 Consolidar la tipificación de estas conductas en el Código Penal.

Mesa de trabajo sobre Enriquecimiento Ilícito:

Se recomienda:

- 1 Se sugiere que éste delito en su tipificación tome en cuenta el ámbito penal en cuanto a la pena privativa de libertad, el de pena accesoria como es la inhabilitación de por vida para el ejercicio de funciones públicas y el de responsabilidad civil para la recuperación de los bienes objeto del enriquecimiento ilícito.
- 2 Instamos en éste sentido a los Órganos Ejecutivo y Legislativo de Bolivia su más pronta implementación.

3 Es esencial el fortalecimiento del sistema judicial (Poder Judicial y Ministerio) así como órganos de control como la Contraloría General de la República.

4 En este sentido solicitamos que la NCPE sea adecuada a las Convenciones Internacionales de las que es signataria Bolivia.

Mesa de trabajo sobre Extradición:

Se recomienda que se apliquen los convenios existentes al tema específico de extradición por causas contempladas en la CICC.

### **SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA RONDAS DEL MESICIC**

La sociedad civil organizada no cuenta a la fecha con mecanismos permanentes para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que hicieron los expertos a la República de Bolivia con base en las respuestas al cuestionario de la Primera y de la Segunda rondas del MESICIC.

Un examen de las recomendaciones realizadas en la Primera Ronda, cuyo detalle se encuentra dentro del Informe aprobado en sesión plenaria en la reunión de expertos de fecha 29 de julio de 2004, evidencia que poco se avanzó en relación a esas recomendaciones y al informe que presentó la República de Bolivia en sus respuestas de 2007. Teniendo en cuenta las respuestas oficiales y las consideraciones que presentó la sociedad civil a través de "Por Bolivia" (Transparencia Internacional), se puede apreciar que más bien hay menor articulación de los mecanismos ya existentes como la Ley 1778 de Administración y Control Gubernamentales y la Ley del Estatuto del Funcionario Público, con sus decretos reglamentarios.

1.- No se conocen avances específicos en la normativa relacionada con los conflictos de intereses que pueden enfrentar los funcionarios públicos antes, durante y después de ejercer sus funciones. Se mantiene lo contemplado en el Estatuto del Funcionario Público y en sus decretos complementarios, sin que en estos tres años existan nuevas normas que consideren las especificaciones solicitadas en las recomendaciones.

2.- La República de Bolivia avanzó en el ejercicio de crear un Código de Ética con parámetros mínimos y en lograr que más entidades públicas tengan un código, pero no hay normativa que fije plazos y condiciones para su implementación. De 2007 a la fecha, luego de esfuerzos realizados, no se tiene un ejercicio pleno de estas normas de conducta. Alrededor de 52 entidades públicas han avanzado en el desarrollo de estos instrumentos con diferentes niveles de implementación.

3.- No hay un sistema adecuado para proteger a los funcionarios públicos que denuncian hechos de corrupción y todas las derivaciones que de ello se consideraron tanto en la Primera como en la Segunda rondas.

4.- No se aprobó el proyecto de Ley de Protección a personas que denuncien presuntos hechos de corrupción en la función pública.

5.- Los avances para mejorar y perfeccionar el sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas no fueron implementados todavía; no se aprobaron sistemas de verificación aleatoria. No hay avances relacionados con las respuestas entregadas el 2007.

6.- Respecto a la incorporación del delito de enriquecimiento ilícito, en este informe se da amplia explicación en la respuesta al cuestionario de la Tercera Ronda.

7.- El Congreso nacional no aprobó el proyecto de Ley de Acceso a la Información. No se han hecho esfuerzos para aprovechar el DS existente y las estrategias de transparencia voluntaria que ya estaban en marcha. Se ha vuelto varias veces al punto de inicio. Una revisión de las páginas electrónicas de las entidades estatales muestra retraso en sus informaciones o una desactualización de hasta dos años; en algunos casos no existen páginas webs en el enlace oficial [comunica.gov.bo](http://comunica.gov.bo).

8.- El Estado boliviano alienta la participación social a través de varias medidas, incluyendo la Nueva Constitución Política del Estado que prevé la creación de sistemas de control social ciudadano. Mediante decreto se alentó la creación de un comité especial con representación de organizaciones sociales, el cual no funcionó en estos dos años.

9.- No se conocen programas de capacitación de funcionarios públicos sobre las normas y mecanismos que tiene el Estado boliviano para cumplir la Convención Interamericana contra la Corrupción. No se han desarrollado procedimientos ni indicadores y los funcionarios no tienen mecanismos adecuados para capacitarse en materia de cooperación técnica anticorrupción. No se conoce un programa integral de difusión y capacitación.

Un examen de las recomendaciones realizadas en la Segunda Ronda, cuyo detalle se encentra dentro del Informe aprobado en sesión plenaria en la reunión de expertos de fecha 28 de junio de 2007, además del seguimiento a las recomendaciones de la Primera Ronda, muestra que la República de Bolivia no ha mejorado sus sistemas existentes; en algún caso se muestra retroceso como la existencia de una mayoría de funcionarios que debían ser designados por el parlamento designados en forma interina desde el Ejecutivo. Este es el caso de la Contraloría General de la República que tuvo 20 años de desarrollo institucional (1982-2002) y que actualmente está en medio de un debate jurídico y político con un contralor nombrado por el Presidente de la República entre la bancada oficialista.

1.- En torno a las recomendaciones para mejorar los sistemas de contratación de funcionarios públicos, no existen avances en concreto que respondan a las recomendaciones del Comité de Expertos. La prensa boliviana registra continuas denuncias sobre formas ilegales de reclutamiento de personal como “avales” políticos.

La nueva Constitución Política del Estado incorpora condiciones que estaban establecidas en la Ley SAFCO de control de la administración pública y de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sin garantizar el reclutamiento con base en la meritocracia y las convocatorias públicas. En el caso del Fiscal General de la República no se explicita cómo y por qué puede ser removido de su cargo y qué instancia es la que debe tratar ese caso.

La Superintendencia del Servicio Civil, encargada de la gestión de la carrera en el ámbito del sector público, está siendo descontinuada, se desconoce el ámbito en el cual serán alojadas estas atribuciones de altísima importancia para consolidar un servicio público de carrera basado en la meritocracia.

2.- No existen nuevos mecanismos ni se mejoraron los existentes para un control efectivo de la contratación de bienes y servicios. El uso de mecanismos de excepción llamó la atención de la opinión pública en el caso de la empresa estatal del petróleo, cuyo presidente está preso y el Poder Ejecutivo le sigue un proceso. Se ha generado variedad de mecanismos en la contratación de carreteras y otros procesos de compra de bienes, servicios y adjudicación de obras que permiten eludir las normas contempladas en el sistema de contratación de bienes y servicios del Estado.

3.- No se ha impulsado desde el estado un sistema de veedurías ciudadanas para realizar labores de vigilancia en la fase previa, durante y luego de ejecutarse contratos públicos.

4.- No todos los contratos públicos son puestos en la página electrónica de la Contraloría General de la República. Las normas que deben seguir estos contratos para su consolidación legal no están del todo claras y en muchos casos incluso en conocimiento de las mismas no son cumplidas.

5.- No existe un Plan Integral contra la corrupción, tal como demandan los propios aliados del partido gobernante. Por tanto es difícil encontrar programas y proyectos que muestren que se capacita a los funcionarios públicos en materias relacionadas con la CICC.

6.- No están incluidos en las normas vigentes los actos de corrupción descritos en la CICC.

**NOTA.-** La elaboración del presente documento se realizó entre el 1 de febrero y el 29 de marzo de 2009.